



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL**  
**PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	<b>SUCESIÓN INTESTADA MINIMA CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSÉ ESNORALDO ALDANA MEDINA CC. 9.350.385</b> <b>EULOGIA ALDANA MEDINA CC. 40.730.385</b> <b>PASCUAL ALDANA MEDINA CC. 96.352.951</b> <b>FLAVINO ALFONSO ALDANA MEDINA CC. 96.353.514</b> <b>LEANDRO ALDANA MEDINA CC. 96.354.168</b> <b>ABELARDO ALDANA MEDINA CC. 96.355.219</b>
<b>APODERADO:</b>	<b>LEONARDO HERNANDEZ PARRA</b>
<b>CAUSANTE:</b>	<b>LUZ MARINA MEDINA DE ALDANA CC. 23.798.155</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>1859240890012023-00131-00</b>

**I. ASUNTO**

Conforme lo establecido en el numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, al interior del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante LUZ MARINA MEDINA DE ALDANA, por cuanto no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial los señores JOSÉ ESNORALDO ALDANA MEDINA CC. 9.350.385 expedida en la Victoria, EULOGIA ALDANA MEDINA CC. 40.730.385 expedida en el Doncello, Caquetá, PASCUAL ALDANA MEDINA CC. 96.352.951 expedida en el Doncello, Caquetá, FLAVINO ALFONSO ALDANA MEDINA CC. 96.353.514 expedida en el Doncello, Caquetá, LEANDRO ALDANA MEDINA CC. 96.354.168 expedida en el Doncello, Caquetá y ABELARDO ALDANA MEDINA CC. 96.355.219 expedida en el Doncello, Caquetá, como herederos de la causante LUZ MARINA MEDINA DE ALDANA, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 23.798.155 expedida en Muzo, Boyacá, en su calidad de hijos, solicitaron declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada, conforme lo reglado en los artículos 489 y siguientes del Código General del Proceso.

Constituyen fundamento de sus pretensiones los supuestos fácticos, que el Juzgado sintetiza, así:

Se acredita con el Registro Civil de Defunción, con indicativo Serial 09267943 de la Notaría Segunda del Círculo de Florencia, Caquetá, que la señora LUZ MARINA MEDINA DE ALDANA, falleció el día 25 de septiembre de 2018 en Bogotá.

Asignado el conocimiento por reparto, se declaró abierto y radicado en este Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 150 del 20 de octubre de 2023, providencia en la que se hicieron las declaraciones y los ordenamientos de que tratan los Artículos 488, 489 y 490 del Código General del Proceso, reconociéndose a los señores JOSÉ ESNORALDO ALDANA MEDINA CC. 9.350.385 expedida en la Victoria, EULOGIA ALDANA MEDINA CC. 40.730.385 expedida en el Doncello, Caquetá, PASCUAL ALDANA MEDINA CC. 96.352.951 expedida en el Doncello, Caquetá, FLAVINO ALFONSO ALDANA MEDINA CC. 96.353.514 expedida en el Doncello, Caquetá, LEANDRO ALDANA MEDINA CC. 96.354.168 expedida en el Doncello, Caquetá y ABELARDO ALDANA MEDINA CC. 96.355.219 expedida en el Doncello, Caquetá, como herederos de la causante LUZ MARINA MEDINA DE ALDANA, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 23.798.155 expedida en Muzo, Boyacá, en su calidad de hijos, tal cómo se acreditó con los respectivos registros civiles de nacimiento Tomo 5 Folio 408, Indicativo Serial 6094927, Tomo 5 Folio 28, Tomo 5 Folio 109, Tomo 5 Folio 200 e indicativo serial 4338559, expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Doncello y La Victoria, Boyacá; igualmente dentro del presente trámite el Despacho le reconoció personería jurídica al abogado LEONARDO HERNANDEZ PARRA como apoderado judicial de los interesados.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**PUERTO RICO - CAQUETÁ**

En tal virtud, a través de Edicto se emplazó a todas las personas que se creyesen con derecho a intervenir en la presente causa, especialmente en la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos, edicto que permaneció fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado por el término legal, bajo los lineamientos del Art. 490 del C. G. del Proceso, concordante con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que igualmente se procedió al registro en el Sistema TYBA.

Así mismo se dispuso oficiar a la Dirección Nacional de Impuesto Nacionales DIAN, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso; recibiendo respuesta el 07 de noviembre de 2023 con oficio No. 128201272 – 1774, con el cual comunicaron que NO existen procesos pendientes a la fecha relacionados en cabeza de la causante LUZ MARINA MEDINA DE ALDADANA quien se identificada con CC. 23798155, además de que no posee deudas pendientes.

Verificado el llamado emplazatorio, se procedió a señalar fecha para llevar a término la diligencia de inventarios y avalúos, por auto adiado 27 de noviembre de 2023. Practicada la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos y deudas de la causante, en virtud a no haberse formulado objeción alguna, se procedió a impartirle aprobación y se designó partidador al abogado de los solicitantes.

Posteriormente, con providencia del 27 de febrero del año avante, el Juzgado ordenó correr traslado del trabajo de partición a los interesados por el término de cinco (05) días; sin que se presentara objeción o complementación al mismo, conforme a la constancia secretarial que antecede.

**III. CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer del asunto, en razón de su naturaleza, su cuantía y el factor territorial, por ser el municipio de Puerto Rico, Caquetá el último domicilio de la causante, además que no se presentó dentro del trámite ningún vicio o irregularidad que conduzcan a la nulidad de lo actuado.

Es así como, con la partición y adjudicación de bienes se ha cumplido con el objeto de estos procesos de sucesión, el cual no es otro que la liquidación del patrimonio que perteneció a otra persona, adjudicándolos a quienes por ley tienen derecho a heredar los bienes que los integran y en donde prevalece la autonomía de la voluntad en cuanto, si bien tiene un método legalmente inevitable como lo es el proceso judicial o el notarial, también se les posibilita la designación de Partidor, realizar acuerdos e impartir instrucciones para las adjudicaciones o conciliar sus pretensiones.

Con el trabajo partitivo, se define las distribuciones entre quienes fueron debidamente reconocidos y quienes se presentaron al proceso de sucesión en razón del emplazamiento y con relación a los bienes que según el inventario conforman el patrimonio, siendo función del Juez impartir aprobación a dicha partición, previo el proceso de validación.

Así las cosas, luego de admitido el proceso de sucesión y surtido el trámite de notificación a los herederos, se realizó la diligencia de inventarios y avalúos, la cual fue aprobada. Posteriormente se presentó el trabajo de partición y adjudicación de bienes, trabajo que se ajustó al inventario y avalúo allegado y donde los derechos objeto de partición fueron adjudicados en los términos y porcentajes allí detallados.

Ahora, numeral segundo del artículo 509 de C.G.P., establece que, si ninguna objeción se propone contra el trabajo de partición y adjudicación, el juez dictará la correspondiente sentencia aprobatoria; no obstante, la misma norma agrega que el juez debe ordenar que se rehaga la partición cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado. Esto es, el funcionario debe estudiar que en la partición se hayan respetado los derechos de cada una de las partes.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Dicho lo anterior, revisado el trabajo de partición, observa el Despacho que tal acto liquidatorio ha de ser aprobado, por cuanto allí se incluyó el bien relacionado en el Inventario y avalúo practicado en la diligencia llevada a cabo el 06 de enero de 2024, y el mismo se acoge a las instrucciones realizadas por los interesados.

Por lo tanto, al encontrarse ajustado a derecho, tal acto distributivo, se procederá a impartirle aprobación. Finalmente, como los interesados guardaron silencio respecto de la notaria donde se protocolizaría la liquidación de la sucesión, se dispondrá la protocolización del presente trabajo de partición en la Notaria en la Notaria de esta localidad, de conformidad con el Artículo 509 numeral 7º del Código General del Proceso. Para el efecto, expídanse las copias pertinentes. Así mismo se ordenará la protocolización de la sentencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de las partes el trabajo de partición<sup>1</sup> allegado por el apoderado judicial, respecto del bien de la causante LUZ MARINA MEDINA DE ALDANA, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 23.798.155 expedida en Muzo, Boyacá, que se ha hecho a favor de los señores los señores JOSÉ ESNORALDO ALDANA MEDINA CC. 9.350.385 expedida en la Victoria, EULOGIA ALDANA MEDINA CC. 40.730.385 expedida en el Doncello, Caquetá, PASCUAL ALDANA MEDINA CC. 96.352.951 expedida en el Doncello, Caquetá, FLAVINO ALFONSO ALDANA MEDINA CC. 96.353.514 expedida en el Doncello, Caquetá, LEANDRO ALDANA MEDINA CC. 96.354.168 expedida en el Doncello, Caquetá y ABELARDO ALDANA MEDINA CC. 96.355.219 expedida en el Doncello, Caquetá, como herederos de la causante en calidad de hijos.

**SEGUNDO:** Ordénese la inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, el trabajo de partición del bien inmueble objeto de la sucesión.

Igualmente, ordénese la inscripción del presente fallo ante la misma Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, de lo cual se agregará copia al expediente.

**TERCERO:** Protocolícese el expediente en la Notaria Única del Municipio de Puerto Rico, Caquetá.

**CUARTO:** Expídanse por secretaría, a costas de la parte demandante, las copias de las piezas procesales pertinentes, para la respectiva protocolización.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO BRAVO GOMEZ**  
**JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**PUERTO RICO CAQUETA**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 021,  
fijado hoy 12 de marzo de 2024, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba  
Secretario

<sup>1</sup> [https://etbscj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01prmpalprico\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ES-gsvt9oi1Eo34HIKmrbcBimhrIHITN9FiGtRHxVbqDw?e=NNebg6](https://etbscj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01prmpalprico_cendoj_ramajudicial_gov_co/ES-gsvt9oi1Eo34HIKmrbcBimhrIHITN9FiGtRHxVbqDw?e=NNebg6)

**Firmado Por:**  
**Luis Fernando Bravo Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1fe5869c4ec23ee09a7adbf14869e8044d6a39209b02f0e43131a823b82c73**

Documento generado en 11/03/2024 05:53:11 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**